LEXIS

INTELIGENCIA JURÍDICA

esilec profesional

Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana Versión Internet

el universo legal en sus manos....

Diploma

Otorgado a

Silec News

Extractos del Registro Oficial

PEDRO ALEJANDRO ARIAS CORONEL

Por haber participado en el curso de

SISTEMA INTEGRADO DE LEGISLACIÓN ECUATORIANA eSilec Profesional

Duración: 2 horas

Lugar: QUITO

Fecha: 28-nov-2011

Código: DIP-2365

Pablo Benavides Cifuentes, Ing
INTSTRUCTOR

Dr. Luis Hidalgo López
GERENTE

Quito, a **15** *de* **DICIEMBRE** *de* **2011**

Consejo de la Judicatura

El Consejo de la Judicatura otorga el presente

CERTIFICADO

A: **ARIAS CORONEL PEDRO ALEJANDRO**

Por haber aprobado la **Primera Jornada de Conferencias sobre Adopciones y Acogimiento Familiar, dirigida a Jueces y Juezas de Niñez y Adolescencia** en las sedes de Quito, Guayaquil, Ambato y Cuenca, el dia 17 de septiembre de 2012.

Dr. Mauricio Jaramillo Velasteguí
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN
DIRECTOR GENERAL

0000055

Consejo de la Judicatura

El Consejo de la Judicatura otorga el presente

CERTIFICADO

A: **ARIAS CORONEL PEDRO ALEJANDRO**

Por haber aprobado el curso
"Manejo de Audiencias",
desarrollado a nivel nacional a través de video conferencias en 21 ciudades del país,
en coordinación con las/os Directores Provinciales los días: 29 y 30 de noviembre de 2012,
con una duración de 8 horas.

Psic. María de Lourdes Macías
COORDINADORA ESTRATÉGICA DEL EJE DE TALENTO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Psic. Angélica Palacios
SUBGERENTE DEL COMPONENTE DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

0000056

015

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Justicia que se ve
Paktakayta rikuy

FLAM
FEDERACION LATINOAMERICANA DE MAGISTRADOS

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador,

El Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador,

y La Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces - Núcleo Pichincha.

A: *Dr. Pedro Alejandro Arias Coronel*

Por haber participado en el
SEMINARIO TALLER DE

"DERECHO CONSTITUCIONAL"

realizado en la ciudad de San Francisco de Quito D. M., martes 23 de julio a viernes 26 de julio de 2013, de 17h30 a 20h00 (Total 10 Horas)

Dr. Carlos Ramírez Romero
PRESIDENTE CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Dr. Jorge Benavides Ordóñez
DIRECTOR CENTRO DE ESTUDIOS Y DIFUSIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia
PRESIDENTE ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE MAGISTRADOS Y JUECES NÚCLEO PICHINCHA

0176

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Escuela de la Función Judicial
¡Un solo camino, la excelencia!

Terre des hommes

La Dirección Nacional de Acceso a la Justicia y La Escuela de la Función Judicial

Extienden el presente

CERTIFICADO

A: *Pedro Alejandro Arias Coronel*

Por su participación en el Taller "Justicia Penal para Adolescentes Infractores"

Guayaquil, 29 de marzo de 2014

Tomás Alvear Peña
DIRECTOR
ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

ESCUELA DE LA FUNCION JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

0000058

005

CONADIS

PLATAFORMA Virtual EN DISCAPACIDADES

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

Ministerio de Relaciones Laborales

Confieren el presente

CERTIFICADO A:

ARIAS CORONEL PEDRO ALEJANDRO

CI: 1705636791

Por haber aprobado el Curso De Sensibilización En Discapacidades

Llevado a cabo el 07 de Abril de 2014 hasta el 22 de Abril de 2014, con una duración de 30 horas.

22 de Abril de 2014

Dr. Francisco Vacas
Ministro de Relaciones Laborales

Sr. Xavier Torres
CONADIS

Ing. Sául Lara P. M.Sc
Universidad Indoamérica

0000059

035

Seminario Internacional

"El Derecho de Familia en el contexto de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia"

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Escuela de la Función Judicial

La Corte Nacional de Justicia, El Consejo de la Judicatura y La Escuela de la Función Judicial

Extienden el presente

CERTIFICADO

0900000

A: Pedro Alejandro Arias Coronel

Por su asistencia al Seminario Internacional

Cuenca, 7 y 8 de agosto de 2014

Ministerio de Inclusión Económica y Social

Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional

Rocio Salgado Carpio
PRESIDENTA SUBROGANTE
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Tomás Alvear Peña
DIRECTOR
ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

0130

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Escuela de la Función Judicial
¡Un solo camino, la excelencia!

FORO DE ABOGADOS

El Consejo de la Judicatura, la Escuela de la Función Judicial y el Foro de Abogados

Confieren el presente:

CERTIFICADO

A: Arias Coronel Pedro

Por haber participado en la Conferencia

COIP: Destrezas en audiencia

Realizada en la ciudad de Quito, 7 de enero de 2016

Quito, enero de 2016.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Gustavo Jalkh Röben
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Patricia Andrade Baroja
DIRECTORA NACIONAL
ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

1900000

0000000

Quito, 06 de diciembre de 2018

COORDINACION PROVINCIAL DE TALENTO HUMANO DE PICHINCHA

CERTIFICADO

Revisado el expediente personal que reposa en los archivos de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura y el sistema informático de la Dirección Nacional de Talento Humano se CERTIFICA: que el señor(a) ARIAS CORONEL PEDRO ALEJANDRO, portador de la cédula de ciudadanía N° 170563679-1, prestó sus servicios en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura - Pichincha de conformidad al siguiente detalle.

- **CONTRATO OCASIONAL:** En calidad de JUEZ ADJUNTO, en el JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ADJUNTO, desde el 17 de agosto de 2010 hasta el 24 de septiembre de 2012.

- **NOMBRAMIENTO**: En calidad de JUEZ DE JUZGADO DE PRIMER NIVEL en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, desde el 25 de septiembre de 2012 hasta el 06 de julio de 2015, fecha en la que se desvinculó de la Institución.

Atentamente,

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA
TALENTO HUMANO

Ing. Diego Chávez P.
COORDINADOR PROVINCIAL DE TALENTO HUMANO (E)
Teléfono 3953300
Información reportada por el Sistema de la Dirección Nacional de Personal – DNP
Elaborado por. Berioska Rodas C.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Defensoría del Pueblo
ECUADOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO

CERTIFICACIÓN Nro. 0821

A petición de el/la interesado/(a) y en mi calidad de DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO, **C E R T I F I C O**, que revisado el expediente personal de el/la servidor/(a) **ARIAS CORONEL PEDRO ALEJANDRO** con cédula de ciudadanía Nro. **1705636791**, laboró en la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR; de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo	Cargo	Unidad Administrativa	Modalidad
02/05/2005 al 06/07/2008	Asistente de Abogacía	Despacho	Nombramiento Provisional (Cambio Administrativo)
07/07/2008 al 15/11/2009	Asistente de Abogacía	Comisión Nacional para los Derechos en Conflicto	Nombramiento Definitivo
16/11/2009 al 19/01/2010	Asistente de Abogacía	Comisión de Pichincha	Nombramiento Definitivo (Cambio Administrativo)
20/01/2010 al 30/07/2010	Asistente de Abogacía	Delegación Provincial de Pichincha	Nombramiento Definitivo (Cambio de Nombre de Unidad Administrativa)

El/la interesado/(a) puede hacer uso de la presente dentro del marco legal.

Quito, 10 de diciembre de 2018.

Lcda. Esmeralda Leonor Mantilla Jara
DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO

Elaborado Por	A. Cisneros	
Revisado Por	M. Andrade	

Defensoría del Pueblo
ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO

Av. De Los Shyris N37-254 entre La Tierra y Zuñago
02 382-9670 / 02 2248708
Quito-Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

HOJA EN BLANCO

Consejo de la Judicatura

REPUBLICA DEL ECUADOR

El Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, en cumplimiento del Mandato Popular del 7 de mayo del 2011, de la Constitución de la República y del Código Orgánico de la Función Judicial, con Resolución Nº 089-2012 y la adoptada en sesión ordinaria de 4 de septiembre de 2012, dispone titularizar a los integrantes del banco de elegibles y a los jueces adjuntos en los puestos vacantes y de creación existentes en la función judicial.

Una vez concluido el proceso de verificación de requisitos, el Pleno del Consejo de la Judicatura, designó a: **ARIAS CORONEL PEDRO ALEJANDRO** como **JUEZ DE PRIMER NIVEL** de la **CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.**

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de septiembre del 2012.

Paulo Rodríguez Molina
Presidente del
Consejo de la Judicatura

Tania Arias Manzano
Vocal

Fernando Yávar Umpiérrez
Vocal

Guillermo Falconi Aguirre
Secretario General

0000064

Consejo de la Judicatura

REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, en cumplimiento del Mandato Popular del 7 de mayo del 2011, de la Constitución de la República y del Código Orgánico de la Función Judicial, con Resolución N° 089-2012 y la adoptada en sesión ordinaria de 4 de septiembre de 2012, dispone ratificar a los integrantes del banco de elegibles y a los jueces aptos en los puestos vacantes y de creación existentes en la función judicial

Una vez concluido el proceso de verificación de requisitos, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a **ARIAS CORONEL PEDRO ALEJANDRO** como **JUEZ DE PRIMER NIVEL** de la **CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.**

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de septiembre de 2012

Paulo Rodríguez Molina
Presidente del
Consejo de la Judicatura

Tania Arias Manzano
Vocal

Fernando Yávar Dumpierrez
Vocal

Guillermo Falconi Aguirre
Secretario General

0000084

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

TIEMPO DE SERVICIO POR EMPLEADOR

005

Cédula del Afiliado: 1705636791 **Nombre del Afiliado: ARIAS CORONEL PEDRO ALEJANDRO**

Historial del Tiempo de trabajo por Empresa

Sector	Origen	RUC/Patronal	Razón Social	Periodo Desde	Periodo Hasta	Aportaciones	Días
PUBLICO	HL	1760013130001	DEFENSORIA DEL PUEBLO	2005-06	2010-07	62	0
PUBLICO	HL	1768123890001	DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA	2010-09	2015-07	59	0

Resumen de Aportaciones

		Número de Aportaciones	Días
General	HL	121	0
	HOST	0	0
Sub-Total	--	121	0
Simultaneas	HL	0	0
	HOST	0	0
	HL/HOST	0	0
Sub-Total	--	0	0
TOTAL REAL		121	0

Carlos Ernesto Torres
DIRECTOR NACIONAL DE AFILIACIÓN Y COBERTURA

Quito, 10 de diciembre de 2018

* Las aportaciones no corresponden a imposiciones las cuales son consideradas para la concesión de prestaciones; esta información podría variar debido a reliquidaciones realizados por el Empleador, por depuración de aportes o por subsidios.
* En la modalidad de afiliación del Trabajo No remunerado del Hogar, se considerará las aportaciones una vez que se hayan cancelado el aporte personal y lo correspondiente por subsidio del estado.

Menu

EL COLEGIO

CAPACITACIÓN

BOLSA DE EMPLEO

SEDES SOCIALES

CONVENIOS

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

PROFESIONAL DEL DERECHO

PUBLICACIONES

ODONTOLOGÍA

AFILIACIONES

CENTRO DE MEDIACIÓN

OBSERVATORIO DE GÉNERO Y DIVERSIDAD

Buscar...

Escriba aquí...

Iniciar

Revista Jurídica CAP

latindex

REVISTA JURÍDICA INDEXADA

Registro de la Propiedad

QUITO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

¿Cómo hacer mi certificado?

Diario LA HORA

Afiliados al Colegio de Abogados de Pichincha

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

Dra.	ABAD AREVALO DANA MIROSAVA	09/03/1988
DRA.	ABAD JIMENEZ VIRGINIA VERONICA	15/05/2007
Dr.	ABAD LEON DIEGO GEOVANNY	06/11/1998
Dr.	ABAD LEON FABIAN RAMIRO	11/10/1999
Dr.	ABAD LOPEZ CESAR AUGUSTO	06/11/1998
DR.	ABAD LOPEZ FRANCIS XAVIER	03/05/2005
AB.	ABAD PAGUAY ANDRES VICENTE	02/07/2009
AB.	ABAD PAZMIÑO ZULY KARINA	29/06/2005
Dr.	ABAD VEINTIMILLA DARIO CERVANTES	17/01/1991
Dr.	ABAD ZUÑIGA FAUSTO	17/09/1965
DRA.	ABALCO RIVERA LIGIA DALILA	27/01/2009
DR.	ABARCA MONTENEGRO DIEGO	12/10/2006
DRA.	ABARCA ROA CARMEN ROCIO	30/01/2006
Dr.	ABASOLO CHICANGO MIGUEL JESUS	25/07/1985
Dra.	ABDO SARRAS PATRICIA ISABEL	26/03/1981
Dr.	ABENDAÑO DELGADO MIGUEL ANGEL	26/05/1980
Dra.	ABRIL GALARZA MARIA ESTHER	11/07/2001
Dr.	ABRIL GALARZA MARIO FRANCISCO	13/07/2001
ABG.	ABRIL LASCANO ESTUARDO ALEJANDRO	09/03/2010
DR.	ABRIL MOLINA JOSE FLABERTO	20/12/2001
Dra.	ABRIL OLIVO ANA ISABEL	09/02/1983
AB.	ABRIL ORTIZ DENNIS DANIEL	07/07/2008
AB.	ABUDINEN ADAUY JUAN JESUS	05/10/2005
DR.	ACARO ALVAREZ ANDRES ABELINO	22/12/2006
DRA.	ACEBO VILLAFUERTE MARIA ALICIA	11/11/2004
DRA.	ACEBO VILLAFUERTE MARITZA ELIZABETH	19/05/2005
Dr.	ACELDO GUALLI EDWIN ARMANDO	10/10/2001
DRA.	ACELDO MARQUEZ MIRYAM PATRICIA	27/06/2008
AB.	ACEVEDO AMAYA SANDRA PATRICIA	14/06/2006
Dra.	ACEVEDO GUERRERO IVONNE MARLENE	26/07/1995
AB.	ACEVEDO MARCAYATA ALIN	14/03/2007
Dra.	ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA	18/05/1998
AB.	ACHINA CUALCHI ANA ESPERANZA	11/07/2005
DR.	ACOSTA ACOSTA MARCO WASHINGTON	15/12/2004
AB.	ACOSTA ALVEAR FRANCISCO JOSE	16/06/2005
DR.	ACOSTA BALAREZO MARCO VINICIO	03/10/2006
Dr.	ACOSTA BRAVO JOSE EDUARDO	15/11/2002
Dra.	ACOSTA CASTELLANOS MARIA VERONICA	11/10/2000
Dr.	ACOSTA CASTRILLON GALO FERNANDO	10/05/1983
Dr.	ACOSTA CERON MARCELO RAMIRO	30/11/1979
Dr.	ACOSTA CISNEROS JORGE ALPINO	08/10/1986
Dr.	ACOSTA COLOMA FERNANDO RAFAEL	06/07/1984
Dr.	ACOSTA COLOMA FRANCISCO LUIS	15/03/1968
Dr.	ACOSTA DAVILA OSWALDO	02/08/1984
Dr.	ACOSTA GRIJALVA EDGAR	21/02/1989
Dr.	ACOSTA GUAÑA JUAN CARLOS	18/06/2003
Dr.	ACOSTA HOLGUIN JAIME ANDRES	29/08/1984

SECRETARÍA GENERAL

DR.	ARGUERO FLORES LUIS ERNESTO	01/02/2006
Dra.	ARIAS ALVAREZ LINDA MARIA EUGENIA	03/06/1987
Ab.	ARIAS ANCHUNDIA LILIAN CLARA	17/12/2002
DRA.	ARIAS ARCENTALES ADRIANA AZUCENA	26/09/2003
DR.	ARIAS BEJARANO WASHINGTON BOLIVAR	01/03/2007
Dr.	ARIAS BERMEO VICTOR ALFONSO****FALLECIDO***	03/10/1989
Dra.	ARIAS CABANILLA MARIA VERONICA	13/06/1996
Dr.	ARIAS CASTELLANOS GUSTAVO JAVIER	09/06/1997
Dr.	ARIAS CEPEDA JORGE	23/09/1971
DR.	ARIAS CEVALLOS DIEGO FERNANDO	22/07/2009
Dra.	ARIAS COBO MARGARITA MARIA ISABEL	14/05/1987
DRA.	ARIAS CORONEL ANA CECILIA	09/02/2007
AB.	ARIAS CORONEL JAIME PATRICIO	25/08/2005
Ab.	ARIAS CORONEL PEDRO ALEJANDRO	25/02/2004
AB.	ARIAS DELGADO JUAN JOSE	23/02/2006
Dr.	ARIAS DIAZ FREDDY EDISON	24/07/2002
DR.	ARIAS EGUIGUREN CARLOS ARTURO	29/05/2007
DR.	ARIAS FABARA LUIS ORLANDO	12/11/2004
DR.	ARIAS GASPAR AURELIO BENJAMIN	13/07/2007
DRA.	ARIAS GRANDA PATRICIA ISABEL	26/02/2007
DRA.	ARIAS HERNANDEZ MARIA GABRIELA	05/01/2009
Dr.	ARIAS LARA PATRICIO	12/01/2000
Ab.	ARIAS LARSSON MARIA ISABEL	27/07/2001
Dr.	ARIAS LOAIZA JUAN IGNACIO	28/08/1998
Dra.	ARIAS LUZARDO PATRICIA ALEXANDRA	10/10/2002
Dra.	ARIAS MANZANO TANIA LIZBETH	10/11/1992
AB.	ARIAS MONAR GALO ROLANDO	03/06/2008
Dr.	ARIAS MONTEROS ALBERTO ENRIQUE	11/04/2002
Dra.	ARIAS MORALES RINA EULALIA	08/07/1996
DRA.	ARIAS NOVILLO IDANIA CORINA	26/01/2006
AB.	ARIAS OLALLA KARINA EUGENIA	13/11/2009
DR.	ARIAS QUEVEDO SERGIO MARCELO	03/10/2005
Ab.	ARIAS REYES WALTER MARCELO	25/01/1994
Dr.	ARIAS RODRIGUEZ GILBERTO RAF	

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 29 de junio de 2015; a las 15:35h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0152-SNCD-2015-LR (1743-2014).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 1 de septiembre de 2014 (fs. 28 vta.).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 18 de febrero de 2015 (fs. 7 cuadernillo de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Pedro Alejandro Arias Coronel, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorado No. 0583-DP17-OCD-PCH-MM-2015, de 18 de febrero de 2015, la Secretaria encargada de la Oficina de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura remitió el presente expediente administrativo con el informe motivado, en virtud del cual la autoridad provincial consideró que el servidor sumariado habría violado garantías constitucionales, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial y actuado con manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal citado.

En tal virtud, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

14 NOV 2018

0000068

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición se advierte que el auto inicial fue citado al servidor sumariado en legal y debida forma, como se desprende de la razón que consta a foja 28 del expediente.

Se ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente a fin de que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de cargo y de descargo de las que se ha creído asistido y ha contado con la oportunidad de contradecirlas; lo cual se evidencia en la contestación realizada por el servidor judicial sumariado, pues sus alegaciones determinan claramente que su defensa se centró en los hechos imputados, esto fue que debió haber fijado la pensión de alimentos en la audiencia única, dentro de un proceso de Alimentos; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna que pueda influir en la decisión, se declara la validez del procedimiento disciplinario.

3.3 Legitimación activa

Conforme lo establece el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia.

El artículo 114 del Cuerpo Legal invocado señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El literal b) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura otorga competencia a los directores provinciales iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento, la existencia de información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria. Por su parte, el artículo 22 ibídem, dispone que la acción disciplinaria también puede ejercerse de oficio por la autoridad sancionadora, cuando tuviere información confiable de un hecho presumiblemente constitutivo de infracción disciplinaria.

Por lo expuesto, el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura es competente para iniciar de oficio el presente sumario administrativo, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

El Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura inició de oficio el presente sumario disciplinario, al considerar que el servidor sumariado habría incurrido en las infracciones previstas y sancionadas en los artículos 108 numeral 8 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que en el caso de las infracciones susceptibles de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año. Los plazos de prescripción se contarán, en caso de acciones de oficio, desde la fecha en que la autoridad sancionadora tuvo conocimiento de los hechos materia del proceso disciplinario. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido el cual la acción prescribe definitivamente.

En el informe motivado emitido por la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, se señala que la información confiable (fs. 2) fue receptada el 10 de julio de 2014, por lo cual de oficio apertura el sumario disciplinario en contra del servidor judicial doctor Pedro Alejandro Arias Coronel, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito.

El sumario disciplinario se aperturó el 1 de septiembre de 2014 (fs. 28 vta.) , en el que se ha tipificado la presunta actuación del servidor judicial sumariado en las infracciones disciplinarias establecidas en los artículos 108 numeral 8 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevén sanción de suspensión y destitución respectivamente.

Adicionalmente, desde la fecha de inicio del sumario, esto es el 1 de septiembre de 2014, hasta la actualidad no ha transcurrido el plazo de un año establecido en la norma legal citada, por lo que el ejercicio de la potestad sancionadora ha sido oportuno, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura

Que la Administración de Justicia constituye un servicio público y, como tal, debe prestarse de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como los previstos en la Ley. En este sentido, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: *"(...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia (...)"*.

Que de la revisión del Memorando No. 2641-OCD-VHM-FCH-2014, de fecha 10 de julio de 2014, suscrito por el entonces Coordinador de la Oficina Provincial de Control Disciplinario de Pichincha (E), se concluyó *"que existen elementos suficientes que permiten establecer el cometimiento de una presunta infracción disciplinaria por parte del Dr. Pedro Alejandro Arias Coronel, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, por lo que sugiere el INICIO DEL SUMARIO DISCIPLINARIO por la presunta falta establecida en el Art. 108 número 8 en razón de que han transcurrido aproximadamente 5 meses en los que no se resolvió la Pensión Alimenticia definitiva; y Art. 109 número 7, por cuanto se inobservó el Artículo Innumerado 39 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, bajo el procedimiento contemplado en el Título Tercero Capítulo Primero del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, y garantizando el debido proceso, entre este el derecho a la defensa (...)"*.

0000069

Que de autos se desprende que la respectiva demanda de alimentos fue presentada en la Oficina de Sorteos el 10 de octubre de 2013, por la señora Mariana Ortiz, a la cual se le asignó el número 45827-2013, siendo la misma calificada por el doctor Pedro Alejandro Arias Coronel el 6 de noviembre de 2013, fijando la pensión alimenticia provisional conforme manda la ley.

Que mediante providencia de 5 de diciembre de 2013, a las 15h56, se convocó para el 23 de diciembre de 2013, a las 10h00, la Audiencia Única, la que se llevó a efecto en el día señalado, pero no se resolvió sobre la pensión, sino por el contrario el sumariado dispuso: *"(...) por ser el estado de la causa pasen autos para resolver (...)"*

Que, con esta actuación del sumariado se violentó el artículo innumerado 39 del Código de la Niñez y Adolescencia, que dice:

Que de autos consta que el auto resolutivo dentro de la causa 45827-2013, se dictó el 30 de mayo de 2014, a las 14h43, en el cual se fijó la pensión de alimentos a favor de los dos menores de edad, desconociendo así lo ordenado por la norma antes transcrita, en el sentido de que la resolución dentro del proceso de alimentos se lo dictará dentro de la audiencia única, que en el caso que nos ocupa se dictó casi después de CINCO MESES de efectuada dicha audiencia.

Que el sumariado en su defensa alegó que no se resolvió de forma inmediata por cuanto no se remitían a tiempo los oficios que solicitaron las partes dentro de la prueba, lo cual está alejado de la verdad, ya que la norma legal arriba transcrita ordena que la resolución se deberá dictar en ese mismo momento, que por motivo de la retención de las utilidades del alimentante, se haya retardado en dictar su resolución, toda vez que estaba en discusión la fijación de la pensión alimenticia a favor de los dos menores, mas no la retención antes señalada, que a la postre si existía o no error en el nombre de la compañía donde labora el alimentante, no era materia del proceso, es decir, faltaba dictarse la resolución con respecto al tema de alimentos, lo cual sin duda, a más de ser una exigencia legal, es concordante con el principio de inmediación, de tutela efectiva, de celeridad sin perjuicio del principio de interés superior del niño.

Que por la omisión del sumariado doctor Pedro Alejandro Arias Coronel, en no fijar la pensión de alimentos respectiva en la audiencia única dentro del proceso 45827-2013, conforme mandato legal contenido en el artículo innumerado 39 del Código de la Niñez y Adolescencia, se habría quebrantado la garantía básica contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo que respecta a que *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial, y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y de celeridad (...)"* (resaltados fuera de texto), mismo que guarda concordancia con los artículos 76. 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador que versa: *"Art. 76.1.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)"*, *"Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* ya que conforme consta de autos, no se observaron los principios de celeridad, oralidad, seguridad jurídica, inmediación, economía procesal, garantías constitucionales que no fueron aplicadas por el doctor Pedro Alejandro Arias Coronel, tomando en cuenta que en materia de menores, se

manejan asunto muy sensibles que deben ser atendidos inmediatamente a fin de proteger el interés superior del menor.

Que la conducta del sumariado también se encuadraría en manifiesta negligencia, al no haber aplicado lo que dispone el artículo 39 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia, provocando una serie de irregularidades que han quedado anotadas, así como una innecesaria dilación e inseguridad jurídica en el juicio a su cargo.

Que de las actuaciones del sumariado en el proceso de alimentos 45827-2013, que se ventila en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, encontramos que presuntamente el sumariado habría incurrido en las infracciones previstas y sancionadas en los artículos 108 numeral 8 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

7. HECHOS PROBADOS

De los elementos probatorios que obran en el proceso disciplinario se observa lo siguiente:

7.1 De fojas 66 a 67 consta el Formulario Único para la Demanda de Pensión Alimenticia, la cual fue presentada por la señora Mariana Ortiz, con fecha 10 de octubre de 2013, y que por sorteo recayó en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, con el número 45827-2013.

7.2 A foja 68 consta el escrito de insinuación de prueba de la señora Mariana Ortiz, en la que se solicitó oficiar a diferentes entidades.

7.3 A foja 70 consta el auto de calificación de 6 de noviembre de 2013, a las 11h33, dictado por el sumariado.

7.4 A foja 93 consta la providencia de fecha 5 de diciembre de 2013, en la que el sumariado convocó a las partes a la audiencia única para el día 23 de diciembre de 2013, a las 10h00.

7.5 A foja 113 consta el acta de audiencia única realizada el 23 de diciembre de 2013, en la que el sumariado dispuso autos para resolver, de lo que se puede comprobar que el servidor sumariado no fijó la pensión definitiva de alimentos de los menores.

7.6 A foja 124 consta la resolución dictada por el sumariado con fecha 30 de mayo de 2014, a las 14h43, mediante lo que se puede evidenciar que en este acto el servidor sumariado fija la pensión de alimentos definitiva de los menores, de manera extemporánea, tratando de subsanar la inobservancia de la norma procesal contenida en el artículo innumerado 39 del Código de la Niñez y Adolescencia.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

14 NOV 2016

0000070

El artículo 169 ibídem, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso.

El artículo 172 de la Carta Fundamental dispone que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

El numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

El numeral 1 del artículo 76 ibídem, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso correspondiendo a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El artículo 178, de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que *"el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia"*.

En cuanto al error judicial inexcusable, podemos referir que es la notoria ineptitud o descuido al momento de administrar justicia por parte de la servidora o servidor judicial. El error judicial, por su propia naturaleza, siempre es imputable al juzgador más que a cualquier otro servidor judicial.

Para que un error de derecho pueda ser calificado como inexcusable, es condición tanto suficiente como necesaria, que exista un precepto jurídico que siendo legítimo y estando vigente, contenga un mandato positivo o negativo que fuese claramente identificable, preciso y unívoco, es decir, no susceptible de interpretaciones jurídicas aceptables; caso en el cual, constituirá un error inexcusable cuando el operador de justicia se separare de toda interpretación admisible, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica.

Al respecto la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema ha señalado:

"El error judicial no dimana de la simple revocación o anulación de las resoluciones judiciales, debiéndose entender por 'error judicial' toda decisión o resolución, dictada por los órganos de la Administración de Justicia, injusta o equivocada, pero el yerro debe ser palmario, patente, manifiesto, indudable e incontestable, de un modo objetivo y no tan sólo a ojos de quienes fueron parte o se sienten perjudicados, pudiéndose agregar que dicho error puede ser fáctico o jurídico, teniendo indebidamente por probados determinados hechos o

desconociendo o ignorando los preceptos legales o las normas aplicables o incurriendo en flagrante equivocación al aplicarlas..."[1].

El doctor José García Falconí de manera acertada ahonda en el análisis del error inexcusable y al respecto manifiesta: "*Se lo entiende como la equivocación o desacuerdo, que puede dimanar de un falso concepto sobre lo que una cosa es realmente o de ignorancia de la misma. En otras legislaciones, la simple equivocación no es fuente de responsabilidad, pero se exige que el desatino sea de aquellos que no puedan excusarse, esto es que quien lo padece no puede ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculpar dicho error, en este caso ocasionado por un operador de justicia*".

De la revisión del referido proceso No. 45827-2013, se desprende que con fecha 10 de octubre de 2013, fue presentada mediante el Formulario Único respectivo, la demanda de pensión alimenticia por parte de la señora Mariana Ortiz y que por sorteo recayó en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, conforme el normal desarrollo que le corresponde a una causa de tal naturaleza, lo que se evidencia con las actuaciones constantes desde la foja 66 a 93, dentro de lo cual se tiene que mediante providencia de 5 de diciembre de 2013, el servidor sumariado convocó a las partes a la audiencia única, la misma que se realizó el día 23 de diciembre de 2013. Del acta de audiencia en mención (fs. 113) consta que el servidor sumariado, a pesar de que las partes le solicitaron "*se determine de acuerdo a la Tabla de Pensiones alimenticias vigente, la pensión alimenticia para los menores*", ignoró dicha petición y no fijó la pensión definitiva para los menores a pesar de que tenía la obligación legal de hacerlo, inobservando de esa manera la norma contenida en el artículo innumerado 39 del Código de la Niñez y Adolescencia, cuyo tenor reza: "*En la audiencia única el Juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado. / Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado.*"

De igual manera se observa que con posterioridad mediante resolución (fs. 124) de 30 de mayo de 2014, el servidor sumariado procede a fijar la pensión alimenticia de los menores, de manera tardía ya que como se ha demostrado dicha pensión debió haber sido fijada en la Audiencia Única llevada a cabo el 23 de diciembre del 2013.

De lo argumentado se colige que el juez sumariado ha inobservado norma expresa, por lo que es procedente sustanciar y emitir la correspondiente resolución disciplinaria.

Adicionalmente, la administración de justicia constituye un servicio público y como tal debe prestarse de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como los previstos en la Ley.

Por su parte los incisos cuarto y quinto del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que todas las servidoras y los servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el

[1] Registro Oficial No. 700 de 8 de noviembre de 2002, Resolución No. 158-2002 expedida por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia el 29 de julio de 2002.

14 NOV 2018

0000071

principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo, serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Los numerales 2 y 7 del artículo 100 del Cuerpo Legal antes citado disponen que es deber de toda servidora o servidor judicial, ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; así como responder y rendir cuentas por el cuidado y conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y demás bienes confiados a su cuidado o utilización.

La manifiesta negligencia consiste en la falta de cuidado en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha actuado con evidente descuido; en otras palabras, la manifiesta negligencia en el ámbito de la Función Judicial se presenta cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales, por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo, o que aquello que debe ejecutar la servidora o servidor judicial, en razón de la complejidad de lo prescrito este, no lo hace demostrando una absoluta falta de interés respecto de la responsabilidad que ostenta.

Concomitantemente, el servidor sumariado habría violentado el principio del interés superior del niño contemplado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, al tratarse de un proceso para fijar la pensión alimenticia de menores de edad en el que no se actuado con la debida celeridad, razón por la cual no es admisible la generación de dilaciones en el mismo, máxime al tratarse de un grupo vulnerable de la población y de atención prioritaria.

De lo argumentado se puede inferir que el juez sumariado ha actuado con manifiesta diligencia, al provocar una demora inaceptable respecto de resolver el derecho de un menor violentando de esa manera el principio del interés superior del niño.

En tal virtud, del acervo probatorio que forma parte del presente proceso disciplinario, se desprende que el servidor sumariado con sus actuaciones en la causa de alimentos No. 45827-2013, sería responsable de incurrir en error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

9.1 Acoger parcialmente el informe motivado de la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura.

9.2 Declarar al doctor Pedro Alejandro Arias Coronel, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, responsable de error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias

tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9.3 Imponer al doctor Pedro Alejandro Arias Coronel, la sanción de destitución.

9.4 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

9.5 Notifíquese y cúmplase.

CERTIFICO.- Que en sesión de 29 de junio de 2015, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

Lo que comunico para los fines de ley.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO

DRA. MARÍA AURORA COYAGO
SECRETARIA AD-HOC DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO CONSEJO DE LA JUDICATURA

14 NOV 2018

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

EN BLANCO

ACCIÓN DE PERSONAL	REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA	Nro. 8892-DNTH-2015-KP Fecha 09/jul/2015

075

1	2	
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA		Nro Fecha

3			4
ARIAS	CORONEL	PEDRO ALEJANDRO	Rige A Partir De 06/jul/2015
Apellidos		Nombre	Rige Hasta

5 Cédula de Indent.	6 Cédula Militar	7 Certificado de Votación
170563679-1		

8 **Tipo Acción de Personal** Destitución

9 **Explicación**

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución de 29 de junio de 2015, a las 15:35h, dentro del Expediente Disciplinario No. MOT-0152-SNCD-2015-LR (1743-2014) RESUELVE: 9.1) Acoger parcialmente el informe motivado de la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura. 9.2) Declarar al doctor Pedro Alejandro Arias Coronel, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del [illegible]ón Quito, responsable de error inexcusable y manifiesta negligencia, infracciones disciplinarias tipificadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. 9.3) Imponer al doctor Pedro Alejandro Arias Coronel, la sanción de destitución.

En atención a la Resolución No. CJ-DG-2015-013, suscrita por el Dr. Esteban Zevala Palacios, Director General (S) del Consejo de la Judicatura el 23 de febrero de 2015; la Directora Nacional de Talento Humano suscribe la presente acción de personal.

10 Situación Actual		11 Situación Propuesta	
Dependencia	CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	Dependencia	
Departamento	UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y AD	Departamento	
Puesto	JUEZ DE PRIMER NIVEL	Puesto	
Remuneración Unif.	4164	Remuneración Unif.	
Lugar de Trabajo	QUITO	Lugar de Trabajo	
Partida	2015-010-0017-0000-20-00-000-001-C31-I 05-10-1701-001-000-0000-24521	Partida	

12 **La persona reemplaza a**
Quien cesó en el Cargo con fecha **Causal**

13

Registro Nro 8892-7
Fecha 09/jul/2015

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO

14 NOV 2015

Ing. María Cristina Lemarie Acosta
DIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO (E)

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

0000073

Movimientos del proceso No.: 17811-2015-01869

015

Cerrar

No. de Ingreso	Fecha	Actor(es)/Ofendido(s)	Demandado(s)/Procesado(s)	Actuaciones judiciales
Dependencia jurisdiccional: TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Ciudad: QUITO				
1	09/11/2015 13:18	ARIAS CORONEL PEDRO ALEJANDRO	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DIRECTORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	---

Registros encontrados: 8

No.	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
1	05/06/2018	17293-2018-01358G	392 CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE SÉPTIMA CLASE, INC.1, NUM. 5	---
2	07/04/2017	17293-2017-00557G	SOLICITUD DE OFICIO	---
3	09/11/2015	17811-2015-01869	SUBJETIVO	---
4	02/06/2014	17309-2014-0497	PAGARE A LA ORDEN	---
5	25/11/2013	17960-2013-2198	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	---
6	12/07/2013	06302-2013-0067C	DEPRECATORIO	---
7	29/05/2013	17309-2013-0469	DINERO	---
8	27/04/2009	17111-2009-0331	LETRA DE CAMBIO	---

Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Justicia independiente, ética y transparente

REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSEJO DE LA JUDICATURA SECRETARÍA GENERAL

0000074

Detalle del proceso

015

Cerrar

No. proceso:	17811-2015-01868	**No. de ingreso:**	1
Dependencia jurisdiccional:	TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA	**Acción/Infracción:**	SUBJETIVO
Actor(es)/Ofendido(s):	ARIAS CORONEL PEDRO ALEJANDRO	**Demandado(s)/Procesado(s):**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DIRECTORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Imprimir

Fecha	Actuaciones judiciales
19/10/2018 08:12	ESCRITO Escrito, FePresentacion
23/07/2018 11:51	ESCRITO Escrito, FePresentacion
26/04/2018 11:35	PROVIDENCIA GENERAL Quito, jueves 26 de abril del 2018, las 11h35, Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por el señor Pedro Alejandro Arias Coronel, acciónante dentro de la presente causa, téngase en cuenta lo manifestado en el mismo.- Actúa el Ab. Danny Vinicio Chiriboga Salvador, en calidad de Secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Notifíquese.-
24/04/2018	ESCRITO

No.	Fecha de Ingreso	No. proceso	Acción/Infracción	Detalle
1	05/06/2018	17293-2018-01338G	392 CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE SÉPTIMA CLASE, INC.1, NUM. 5	----
2	07/04/2017	17293-2017-00667G	SOLICITUD DE OFICIO	----
3	09/11/2015	17811-2015-01869	SUBJETIVO	----
4	02/06/2014	17309-2014-0497	PAGARE A LA ORDEN	----
5	25/11/2013	17960-2013-2168	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	----
6	12/07/2013	06302-2013-0067C	DEPRECATORIO	----
7	29/05/2013	17308-2013-0489	DINERO	----
8	27/04/2009	17111-2009-0331	LETRA DE CAMBIO	----

Nota: Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es el 10 de agosto de 2014, los procesos judiciales penales tenían un número diferente en cada instancia o recurso, pese a que correspondía al mismo expediente.

Justicia independiente, ética y transparente

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

0000075

NOTA: Como aclaración deseo manifestar lo siguiente:

1. Que en cuanto literal **d) de los Requisitos** del Formulario de Postulantes a mi gestión con probidad notaria en calidad de Abogado en libre ejercicio profesional, la vengo ejerciendo desde el 02 de Enero del 2004, conforme consta de la copia de la página informática del Colegio de Abogados de Pichincha y consta también Declaración Juramentada de mis labores en libre ejercicio profesional.

2. Que en cuanto al literal **n) de la Inhabilidades** del Formulario de Postulantes, en mi caso fui destituido por el Pleno del Consejo del Judicatura el 29 de Junio del 2015 por el injusto el ilegal "error inexcusable" del cual acompaño una copia. Y que dicha Resolución no se encuentra en firme por cuanto el proceso está en trámite dentro del **Juicio No. 17811-2015-01869,** que se ventila en el Tribunal de lo Distrital Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el cual se encuentra en fase de apertura de prueba, por lo cual dicha Sentencia NO en firme dentro del presente caso y, de lo cual acompaño también copia del sistema SATJE.

3. Que en cuanto a mi labor como Asistente de Abogacía en la Defensoría del Pueblo, esta era la partida presupuestaria con dicha denominación, pero ejercía y firmaba como Abogado de dicha Institución.

Los documentos que en físico se acompañan a estar carpeta fueron obtenidos por medios electrónicos y que conforme lo determinan los Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo que establece el Art. 202 del Código Orgánico General de Procesos, los mismos constituyen documentos válidos, originales y eficaces.

De Ustedes,

Atentamente,

Dr. Pedro Alejandro Arias Coronel

0000076